



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 AGO. 2022

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2020-00565-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO FACIO LINCE RESTREPO.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **Jorge Humberto Facio Lince Restrepo**, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés báculos de la presente ejecución.

1.2. Mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 04 del expediente digital).

1.3. Por auto adiado el veinticinco de (25) de agosto de 2021, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrigió la orden de apremio en el presente asunto. (consec. 13 del dossier digital)

1.4. El demandado se notificó del inicio de la presente acción de manera personal (documento digital 15 del expediente digital), quien en el término de traslado guardó silencio. (consec. 24 del plenario digital).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 Los pagarés aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no se propusieron excepciones, de

donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y acorde con la corrección a dicha orden de apremio.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 *Ibíd.*

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.700.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 69 del
11 AGU 2017 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria